

**CONSEJO DIRECTIVO DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. 015-2021

QUE DECIDE EL RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO POR V ENERGY, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA NÚM. DE-006-2021, QUE DESESTIMA EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CITADO AGENTE ECONÓMICO EN CONTRA DE SODETRANSP, S. A., ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S. A. Y DEL SEÑOR DAVID LEY RAPOSO, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

El Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (en lo adelante "**PRO-COMPETENCIA**") en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 promulgada el 16 de enero de 2008 y publicada en Gaceta Oficial núm. 10458 de fecha 25 de enero de 2008 (en lo adelante, "Ley núm. 42-08" o por su nombre completo), reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad de votos la presente **RESOLUCIÓN**:

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes de hecho	2
A. Fase de inicio del procedimiento de investigación	2
B. Fase de instrucción	3
C. Procedimiento ante este Consejo Directivo	9
II. Consideraciones de Derecho	13
A. Competencia	13
B. Objeto del presente proceso	14
C. Aspectos incidentales presentados por los recurridos	14
i) Sobre el alegato de prescripción presentado por David Levy Raposo	14
ii) Sobre el alegato de agotamiento del plazo máximo de la duración de la instrucción del procedimiento presentado por ECO PETRÓLEO y SODETRANSP	16
D. Aspectos de fondo del recurso	18
i) Respecto de los medios que fundamentan el recurso jerárquico	19



a. Sobre las alegadas violaciones a los principios del procedimiento administrativo sancionador y a la Ley núm. 42-08 cometidas con el dictado de la Resolución	20
b. Respecto a la suspensión del plazo de instrucción	26
c. Sobre la desestimación hecha por la Dirección Ejecutiva	28
d. Sobre la naturaleza y alcance de la fase de investigación	30

III. Parte dispositiva 33

I. Antecedentes de hecho

SUMARIO:

A continuación presentamos los antecedentes fácticos a través de los cuales haremos una descripción de las diferentes actuaciones realizadas que suscitaron la interposición del recurso jerárquico que nos ocupa

1. El procedimiento administrativo sancionador establecido en la Ley núm. 42-08 y en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo (en lo adelante Ley núm. “107-13”) está compuesto de varias fases, siendo cada una fundamentales para que el órgano decisor se edifique, valore y pondere en su justa medida los argumentos y los elementos probatorios que son planteados por el órgano instructor y por los agentes económicos presuntamente responsables. En ese sentido, procederemos a continuación a enunciar las cuestiones de hecho atinentes al recurso jerárquico que nos ocupa.

A. Fase de inicio del procedimiento de investigación

2. En fecha 19 de diciembre de 2019 la Dirección Ejecutiva de PRO-COMPETENCIA (en lo adelante “Dirección Ejecutiva”), recibió una denuncia por parte de la sociedad comercial V ENERGY, S. A., (en lo adelante “la recurrente” o “V ENERGY”), en contra de las empresas SODETRANSP, S. A., (en lo adelante “SODETRANSP”), ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S. A. (en lo adelante “ECO PETRÓLEO”) y del señor DAVID LEVY RAPOSO (en lo adelante “los recurridos” o por su nombre completo), por la supuesta comisión de actos de competencia desleal.

3. Consecuencia de lo anterior, la Dirección Ejecutiva inició el procedimiento de investigación mediante la Resolución núm. DE-002-2020 de fecha 31 de enero de 2020, la cual entre otras cosas, resolvió:

“1) Admitir la denuncia interpuesta en fecha 19 de diciembre de 2019, por la sociedad comercial V ENERGY, S.A., por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 37 y siguientes de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y aportar elementos que permiten inferir la existencia de indicios razonables de conductas que pudiesen constituirse en violatorias a los artículos 10 y 11, literales “a”, “b”, “f” y “h” de la Ley núm. 42- 08 y 2) Ordenar el inicio de un procedimiento de investigación, en virtud de la



existencia de hechos que pueden constituir indicios razonables para presumir la realización de los siguientes actos de competencia desleal: 1) Actos de engaño por parte del señor DAVID LEVY RAPOSO; 2) Actos de confusión por parte del señor DAVID LEVY RAPOSO; 3) Incumplimiento a normas, específicamente la Ley núm. 17-19 sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados, por parte de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.; y, 4) Inducción a la infracción contractual por parte de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.; las cuales se encuentran tipificadas como actos de competencia desleal en el artículo 11, literales “a”, “b”, “f” y “h” de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.”

B. Fase de instrucción

4. A partir de este dictamen, inició la etapa de instrucción del proceso, en la cual fueron realizadas diversas actuaciones por el órgano instructor, con el objetivo de sustanciar el expediente y validar los supuestos que motivaron el inicio de la investigación. Procederemos en lo adelante a mencionar y detallar las mismas.

5. De tal forma, en fecha 3 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva procedió a notificar el referido acto administrativo a las partes involucradas en el presente proceso, V ENERGY, DAVID LEVY RAPOSO, ECO PETRÓLEO, SODETRANSP y al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (en lo adelante “MICM”), concediéndoles un plazo de veinte (20) días hábiles para que depositaran sus escritos de contestación y medios de defensa respecto del inicio del procedimiento de investigación.

6. Consecuentemente, en fecha 6 de febrero de 2020, V ENERGY, solicitó copia de los escritos de contestación y medios de defensa depositados por los agentes económicos denunciados, así como, una certificación en la que se hiciera constar la fecha en la que les fue notificada la resolución núm. DE-002-2020 al señor DAVID LEVY RAPOSO y las sociedades SODETRANSP y ECO PETRÓLEO. .

7. Por otro lado, el señor DAVID LEVY RAPOSO solicitó en fecha 7 de febrero de 2020, que le fuera remitido el escrito de denuncia de actos de competencia desleal conjuntamente con todos los anexos probatorios y que el plazo de veinte (20) días que le había sido concedido para contestar la Resolución núm. DE-002-2020, comenzara a correr a partir de la notificación de los documentos requeridos.

8. En tal virtud, la Dirección Ejecutiva respondió la solicitud realizada por V ENERGY, en fecha 11 de febrero de 2020 y remitió un disco compacto con la copia de los documentos depositados por las partes denunciadas.

9. Posteriormente, el referido órgano instructor, en fecha 13 de febrero de 2020, solicitó la colaboración del MICM, a los fines de recibir la posición de dicho Ministerio con respecto al supuesto incumplimiento a normas, por la alegada violación a la Ley núm. 17-19 sobre la



Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados.

10. Ese mismo día, la Dirección Ejecutiva envió respuesta a las solicitudes realizadas por el señor DAVID LEVY RAPOSO, el día 7 de febrero de 2020, remitiéndole un disco compacto con los documentos digitalizados que conformaban el expediente e indicándole que no era procedente su pedimento de que el plazo corriera a partir de dicha respuesta, exponiendo las motivaciones que justificaban la improcedencia.

11. Luego, en fecha 18 de febrero de 2020, el señor DAVID LEVY RAPOSO solicitó al órgano instructor una prórroga de diez (10) días hábiles para el depósito de escrito de contestación y medios de defensa, a lo cual, en fecha 20 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva remitió una comunicación al señor DAVID LEVY RAPOSO, mediante la cual le concedió la prórroga solicitada y, además, solicitó que fuera aclarado y confirmado el domicilio y las generales de la o las personas a las cuales serán dirigidos todos los actos y comunicaciones que pretendan informar al señor DAVID LEVY RAPOSO sobre las actuaciones de dicho órgano instructor en el marco del procedimiento de investigación en cuestión, así como del desarrollo del mismo.

12. Posteriormente, en fecha 28 de febrero de 2020, ECO PETRÓLEO, depositó su escrito de contestación y medios de defensa a la Resolución núm. DE-002-2020. Asimismo, en fecha 3 de marzo de 2020, SODETRANSP depositó su escrito de contestación a la Resolución núm. DE-002-2020.

13. Por su parte, el hoy recurrente solicitó en fecha 6 de marzo de 2020, copia de los escritos de contestación y medios de defensa depositados en ocasión de la Resolución núm. DE-002-2020, por parte de SODETRANSP y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, de manera que, la Dirección Ejecutiva respondió a dicha solicitud en fecha 10 de marzo de 2020, remitiendo copias fotostáticas de los documentos solicitados.

14. Por otro lado, el MICM remitió su respuesta a la solicitud de información en fecha 16 de marzo de 2020, indicando que se llevarían a cabo las investigaciones de lugar para determinar la existencia o no del incumplimiento a la citada Ley núm. 17-19 y el inicio del correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

15. En fecha 17 de marzo de 2020, el señor DAVID LEVY RAPOSO depositó su escrito de contestación y medios de defensa a la Resolución núm. DE-002-2020. Consecuentemente, el día 18 de marzo de 2020, V ENERGY solicitó el escrito de contestación y medios de defensa depositados por el señor DAVID LEVY RAPOSO.

16. En atención a la respuesta recibida por el MICM, la Dirección Ejecutiva dirigió una comunicación a dicho Ministerio en fecha 18 de marzo de 2020, en el cual hace constar la necesidad de respuesta por su parte en tiempo prudente, resaltando que el órgano instructor cuenta con un plazo de doce (12) meses para realizar el procedimiento de instigación y emitir su decisión.



17. En virtud del estado de emergencia producto de la pandemia por el Covid-19, fueron suspendidos los plazos y términos de los procedimientos administrativos, por lo que, en fecha 25 de mayo de 2020, la Dirección Ejecutiva remitió a V ENERGY, la comunicación de respuesta a su solicitud de fecha 18 de marzo de 2020, suministrándole un disco compacto (CD) contentivo de la versión pública del Escrito de Contestación depositado por DAVID LEVY RAPOSO en fecha 17 marzo de 2020 y sus anexos.

18. Debido a que, los plazos administrativos se reanudarían el día 6 de julio de 2020, de conformidad con el Decreto núm. 137-20, la Dirección Ejecutiva notificó en fecha 3 de julio de 2020 a las partes envueltas en el proceso, la fecha de reanudación y nuevo cómputo de los plazos administrativos relativos al procedimiento de investigación.

19. Más adelante, en fecha 6 de julio de 2020, la Dirección Ejecutiva reiteró la solicitud de información al MICM, requiriendo que le fuera remitida copia del acto administrativo mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

20. Por otro lado, en fecha 11 de agosto de 2020, el órgano instructor solicitó información a la sociedad comercial V ENERGY sobre los volúmenes de venta y la relación de negocios entre dicha sociedad comercial y el denunciado, señor DAVID LEVY RAPOSO.

21. Asimismo, en fecha 12 de agosto de 2020, requirió a la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO (en lo adelante "CCPSD"), copia de la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria y su debida nómina de asistencia, celebrada en fecha 20 de mayo de 2014 por la sociedad ECO PETRÓLEO y una certificación que haga constar las sociedades comerciales donde figure el señor DAVID LEVY RAPOSO como accionista, socio y/o miembro del Consejo de Administración. Esto fue respondido en fecha 13 de agosto de 2020, entregando lo solicitado.

22. De ahí que, en fecha 18 de agosto de 2020, la Dirección Ejecutiva requirió a la CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCION DE SAN CRISTÓBAL, copia del Certificado de Registro Mercantil de SODETRANSP. Esto fue respondido en fecha 20 de agosto de 2020, entregándole al órgano instructor copia del precitado certificado.

23. Adicionalmente, el órgano instructor solicitó a la CCPSD en fecha 21 de agosto de 2020, copia de los Estatutos Sociales y Asamblea Constitutiva de ECO PETRÓLEO, siendo dichos documentos recibidos en fecha 24 de agosto de 2020.

24. El día 1 de septiembre de 2020, V ENERGY remitió una muestra de facturas por concepto de venta de combustible y de lubricantes, así como de renta de estación de servicios, emitidas a nombre de la Estación Total La Concha/David Levy Raposo para los años 2013 – 2020, al tiempo que solicitaron, con relación a las informaciones relativas a los reportes de verificación y facturas por concepto de arrendamiento con la Estación Total La Concha, un plazo adicional de diez (10) días hábiles para la recolección y el suministro de dichas informaciones.



25. En esa tesitura, en fecha 3 de septiembre de 2020, el órgano instructor le notificó a V ENERGY, que le concedía la prórroga de diez (10) días solicitada, para que pudiera completar el depósito de las informaciones requeridas en fecha 11 de agosto de 2020.

26. Al hilo de lo anterior, V ENERGY depositó el 18 de septiembre de 2020, noventa y siete (97) copias fotostáticas de facturas por concepto de “servicio de renta de estación”, emitidas a favor de la Estación La Concha/David Levy Raposo para el período 2013-2020 y, la relación de pagos de facturas por concepto de compensación por el uso, goce y disfrute de la estación Total La Concha, con relación a la cantidad de combustibles comprados mensualmente por el señor DAVID LEVY RAPOSO, en frecuencia mensual, para el período que comprende los años 2013-2017.

27. Subsecuentemente, en fecha 21 de septiembre de 2020, la Dirección Ejecutiva pidió aclaraciones a V ENERGY, respecto al depósito de documentos de fecha 1 de septiembre de 2020; así como al suministro de documentos que habían sido consignados en el inventario, pero no depositados. En esas atenciones, la entidad V ENERGY depositó en fecha 29 de septiembre de 2020, las facturas faltantes que habían sido requeridas.

28. Más adelante, en fecha 30 de octubre de 2020, el órgano instructor reiteró la solicitud de colaboración efectuada al MICM, insistiendo en la relevancia de la determinación, por parte de dicha entidad reguladora, del incumplimiento a normas denunciado por V ENERGY. A lo cual, en fecha 01 de diciembre de 2020, el Ministerio respondió indicando que la investigación se encontraba en proceso.

29. Posteriormente, la Dirección Ejecutiva solicitó en fecha 20 de enero de 2021, una reunión con el equipo de trabajo de ese Ministerio que se encontraba realizando las investigaciones de lugar. Siendo recibida la respuesta vía correo electrónico, el día 26 de enero de 2021, pautándose la misma para el día 01 de febrero de 2021, moviéndose luego para el día 02 de febrero de 2021, a la misma hora.

30. Por otro lado, el órgano instructor remitió solicitudes de información y documentación relevante en fecha 22 de enero de 2021, al señor DAVID LEVY RAPOSO y a las sociedades V ENERGY, ECO PETRÓLEO y SODETRANSP.

31. Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2021, el recurrente solicitó la celebración de una reunión presencial con el equipo de la Dirección Ejecutiva, al tiempo que pidieron fuera suspendido el plazo otorgado para el suministro de la información que le fuere solicitada hasta tanto fuera sostenida la reunión solicitada.

32. En respuesta a dicha solicitud, el día 01 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva envió una comunicación a V ENERGY, mediante la cual pautaba la fecha de la reunión para el día 02 de febrero de 2021. Recibiendo respuesta a dicha comunicación ese mismo día por medio de correo electrónico, en el cual solicitaron el cambio de la fecha para el día 03 de febrero de 2021, lo cual se aceptó y confirmó por el órgano instructor.



33. Por su parte, la entidad ECO PETRÓLEO respondió el requerimiento de información en fecha 08 de febrero de 2021. En la misma fecha se recibió el depósito de respuesta a la solicitud de información por parte del señor DAVID LEVY RAPOSO, mediante el cual solicitaba a la Dirección Ejecutiva, de manera principal, desapoderarse del conocimiento de la denuncia por encontrarse apoderada la jurisdicción civil y, subsidiariamente, que fuera sobreseído el conocimiento de la denuncia hasta que se hayan conocido los recursos de apelación sometidos por las partes.

34. Por otro lado, ECO PETRÓLEO notificó en fecha 10 de febrero de 2021, una copia de la instancia depositada en la misma fecha por ante el Tribunal Contencioso Administrativo, mediante el cual interponen una solicitud de medida cautelar anticipada, en ocasión del Recurso Contencioso Administrativo en Nulidad que se ejercería contra la Resolución núm. DE-002-2020.

35. Por su parte, SODETRANSP en fecha 11 de febrero de 2021, remitió comunicación de respuesta a la solicitud de información que había sido realizada por el órgano instructor. Asimismo, en fecha 19 de febrero de 2021, V ENERGY remitió una comunicación explicando que no habían podido completar las informaciones requeridas, en virtud de lo cual solicitaron les fuera concedido un plazo adicional para completar dicha diligencia.

36. Posteriormente, en fecha 22 de febrero de 2021, el órgano instructor cursó respuesta a dicha solicitud, concediéndoles un plazo adicional de quince (15) días hábiles para el cumplimiento del requerimiento de información. Consecuencia de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva solicitó una segunda reunión con el MICM, fijándose esta para el día 2 de marzo de 2021, según se sigue de la cadena de correos electrónicos que reposa en el expediente.

37. Así las cosas, en fecha 4 de marzo de 2021, el órgano instructor remitió un correo electrónico donde se resumían las acciones propuestas a cargo de ambas instituciones, a los fines de que el MICM pudiera avanzar en la determinación del alegado incumplimiento a la Ley núm. 17-19.

38. Ese mismo día fue recibido de parte de V ENERGY, una comunicación solicitando le fuera enviado los medios de defensa que hubieren sido depositados por los agentes económicos denunciados y el depósito de cuatro (4) cuadros contentivos de información relativa a ventas, costos e ingresos de dicha entidad. En respuesta de la precitada solicitud, la Dirección Ejecutiva en fecha 05 de marzo de 2021, remitió un disco compacto contentivo de una copia digital de los documentos que conformaban hasta la fecha el expediente administrativo.

39. Asimismo, el 05 de febrero de 2021, el órgano instructor remitió respuesta a la solicitud de desapoderamiento y sobreseimiento realizada por los abogados apoderados del señor DAVID LEVY RAPOSO.

40. Más adelante, el 8 de marzo de 2021, dicho órgano instructor remitió una comunicación a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitando su colaboración para



obtener información que le permitiera verificar las supuestas ventas y despacho de combustible realizadas entre los agentes económicos objeto del presente procedimiento de investigación.

41. Adicionalmente, en fecha 17 de marzo de 2021, la Dirección Ejecutiva solicitó la colaboración de la OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), para obtener certificación sobre el signo distintivo bajo la denominación “Total” y su opinión experta sobre los actos presuntamente realizados por DAVID LEVY RAPOSO.

42. Cabe mencionar que, a los fines de garantizar el resguardo de las informaciones con carácter confidencial depositadas por las partes, la Dirección Ejecutiva emitió las resoluciones de confidencialidad núms. DE-015-2020 de fecha 15 de septiembre de 2020; DE-022-2020 de fecha 2 de diciembre de 2020 y DE-005-2021 de fecha 17 de marzo de 2021. Posteriormente, el día 19 de abril de 2021 se les notificó a las partes el inicio del plazo para que se refirieran sobre las pruebas obtenidas en el presente proceso. En consecuencia, en fecha 09 de abril de 2021, el señor DAVID LEVY RAPOSO remitió una comunicación a la Dirección Ejecutiva. De igual modo, el 3 de mayo de 2021, SODETRANSP depositó su escrito en alusión a las pruebas recabadas.

43. Finalmente en fecha 14 de mayo de 2021 culminó esta fase de instrucción, dictándose la Resolución núm. DE-006-2021, “Que desestima el procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY, S.A. en contra de las empresas SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., y del señor DAVID LEVY RAPOSO, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, y ordena su archivo”. El dispositivo del citado acto administrativo se transcribe a continuación:

“RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el procedimiento de investigación iniciado mediante la Resolución núm. DE-002-2020, de fecha 31 de enero de 2020, de esta Dirección Ejecutiva, con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY, S.A. en contra del señor DAVID LEVY RAPOSO y las sociedades comerciales ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y SODETRANSP, S.A. por la supuesta comisión de actos de competencia desleal en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; por no haberse podido acreditar, en el marco del procedimiento de instrucción llevado a cabo por este órgano instructor de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA), la existencia de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño y actos de confusión por parte del señor DAVID LEVY RAPOSO, e incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual por parte de las empresas ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y SODETRANSP, S.A., conforme fuere retenido en la resolución de inicio, en virtud de las disposiciones de los literales “a”, “b”, “f” y “h” del artículo 11 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; y en consecuencia ORDENAR el archivo del expediente de instrucción correspondiente.



SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la denunciante V ENERGY, S.A., al señor DAVID LEVY RAPOSO, a las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES (MICM) y al Consejo Directivo de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA); y de igual forma, PUBLICAR en el portal institucional.

TERCERO: INFORMAR que la presente resolución es recurrible en el plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de su notificación, conforme establecen las leyes núm. 13-07 y 107-13, mediante un recurso de reconsideración por ante esta Dirección Ejecutiva, un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA o un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA).”

44. Siendo así las cosas, el órgano instructor procedió a notificar la citada resolución a V ENERGY¹, al señor DAVID LEVY RAPOSO², SODETRANSP³ y ECO PETRÓLEO⁴, así como al MICM⁵ y a este Consejo Directivo⁶.

C. Procedimiento ante este Consejo Directivo

45. No conforme con dicha decisión, en fecha 17 de junio de 2021, V ENERGY interpuso el recurso jerárquico que nos ocupa y concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Jerárquico por haber sido interpuesto en el tiempo previsto en la ley sobre la materia, ley 107-13, y de conformidad con los procedimientos y formas establecidos.

SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, el presente Recurso Jerárquico, y ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia que proceda a emitir un informe de instrucción, disponiendo: los antecedentes del caso, las conductas observadas que tipifican los actos de engaño e inducción de infracción contractual con cargo a DAVID LEVY RAPOSO, ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., y SODETRANSP, S.A., en perjuicio de V ENERGY, S.A., y las evidencias que demuestran en base a un análisis de sana crítica, incluyendo indicios y presunciones, el acto de competencia desleal señalado”.⁷(sic)

¹Vid. Comunicación dirigida a V Energy, identificada con el número DE-IN-2021-0361 de fecha 17 de mayo de 2021.

²Vid. Comunicación dirigida a David Levy Raposo, identificada con el número DE-IN-2021-0358 de fecha 14 de mayo de 2021.

³Vid. Comunicación dirigida a Sodetransp, identificada con el número DE-IN-2021-0360 de fecha 14 de mayo de 2021.

⁴Vid. Comunicación dirigida a Eco Petróleo identificada con el número DE-IN-2021-0359 de fecha 14 de mayo de 2021.

⁵Vid. Comunicación dirigida al MICM, identificada con el número DE-IN-2021-0362 de fecha 14 de mayo de 2021.

⁶Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2021-01184, recibido en fecha 17 de mayo de 2021.

⁷Comunicación identificada con el número de recepción C-0407-2021 de fecha 17 de junio de 2021.



46. Consecuencia de lo anterior, este Consejo Directivo puso en conocimiento del referido recurso al señor DAVID LEVY RAPOSO⁸, a las sociedades ECO PETRÓLEO⁹, y SODETRANSP¹⁰, así como a la Dirección Ejecutiva¹¹, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles para la producción de su escrito de defensa, en respeto de las garantías del debido proceso y tutela administrativa efectiva.

47. De tal forma, en fecha 2 de julio de 2021 la Dirección Ejecutiva¹² remitió sus consideraciones respecto al Recurso Jerárquico, solicitando lo siguiente:

“En ese estado de cosas, esta Dirección Ejecutiva es de la opinión, y así se lo permite sugerir a ese Consejo Directivo, que en el hipotético caso de decidir admitiendo el Recurso Jerárquico interpuesto por V ENERGY, S.A., tome la oportunidad para interpretar y razonar el contenido de la segunda parte del párrafo del artículo 43 de la Ley núm. 42-08 y, en última instancia, ordene a este órgano instructor volver sobre la Resolución núm. 006-2021 para que la revise, bajo los criterios que entienda pertinente ese Consejo esbozar en su decisión preservando así el principio de separación entre la función instructora y la función sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador, en concordancia con el principio de tutela administrativa efectiva establecido en la Ley núm. 107-13 de los Derechos y Deberes de las Personas en Relación con la Administración Pública y en observancia de la facultad que posee la Administración para revisar sus propios actos administrativos cuando existan motivaciones suficientes.

Por todos los motivos expuestos en el presente escrito, y aquellos que tenga a bien suplir ese Consejo Directivo a través de la revisión del expediente en cuestión y del acto atacado, esta Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia estima que es improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad comercial V ENERGY, S.A., en fecha 17 de junio de 2021 y, en consecuencia debe ser rechazado por este Consejo Directivo, por ser el mismo carente de fundamento y base legal.”¹³

48. De igual manera, en fecha 5 de julio de 2021 el señor DAVID LEVY RAPOSO remitió su escrito concluyendo de la manera que sigue:

“PRIMERO: De manera principal, que previo a decidir el fondo del presente recurso, establecer la Admisibilidad o Inadmisibilidad del presente Recurso Jerárquico, por

contentiva de Recurso Jerárquico, p. 31. (en lo adelante, Recurso jerárquico)

⁸Vid. Comunicación dirigida a David Levy Raposo, identificada con el núm. CD-IN-2021-0452 de fecha 28 de junio de 2021.

⁹Vid. Comunicación dirigida a Eco Petróleo Dominicana, identificada con el núm. CD-IN-2021-0453, de fecha 28 de junio de 2021.

¹⁰Vid. Comunicación dirigida a SODETRANSP, identificada con el núm. CD-IN-2021-0451, de fecha 28 de junio de 2021.

¹¹Vid. Comunicación dirigida a la Dirección Ejecutiva, identificada con el número de oficio CD-IN-2021-1238, de fecha 24 de junio de 2021.

¹²Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2021-1254, recibido en fecha 5 de julio de 2021.

¹³Ídem.



cuanto pudiera estar afectado de prescripción, toda vez que viola el plazo establecido por la Ley 42-08 en su artículo 43, numeral 2 y el plazo otorgado por la Resolución impugnada que es de 30 (treinta) días calendario.

Más principalmente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el presente recurso jerárquico, por el mismo carecer de méritos y pruebas legales certeras e irrefutables que lo sustenten.

TERCERO: Consecuentemente RATIFICAR en todas sus partes, la Resolución Núm. DE-006-2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, órgano regulador de la Competencia que desestimó la denuncia interpuesta por la razón social V ENERGY, A. A., contra el denunciado señor DAVID LEVY RAPOSO”¹⁴

49. Asimismo, en fecha 7 de julio de 2021 ECO PETRÓLEO y SODETRANSP, depositaron su escrito de reparo de forma conjunta, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

“Primero: Declarar Inadmisibile el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa denunciante V ENERGY SA en fecha 17 de junio de 2021 en contra de la Resolución DE-006-2021, que desestima el procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY SA, en contra de las empresas Sodetransp SA y Eco Petróleo Dominicana SA y el sr. David Levy Raposo, por supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de la Competencia, núm. 42-08; en orden a que, al haber sido desestimado y archivado el expediente de investigación; y por haberse agotado el plazo máximo de duración de la fase del procedimiento que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva; estos elementos se constituyen en obstáculos legales para que el Consejo Directivo pueda ordenar nueva vez un informe de instrucción a la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia.

Segundo: Que en el improbable, por no decir imposible caso de acoger la inadmisibilidad, rechazar por improcedente, mal fundado y carente de base legal el Recurso Jerárquico interpuesto por la empresa denunciante V ENERGY SA en fecha 17 de junio de 2021 en contra de la Resolución DE-006-2021, que desestima el procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial V ENERGY SA, en contra de las empresas Sodetransp SA y Eco Petróleo Dominicana SA y el sr. David Levy Raposo, por supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de la Competencia, núm. 42-08; y por vía de consecuencia ratificar en todas sus partes la resolución impugnada”¹⁵.

¹⁴Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-0462-2021 de fecha 7 de julio de 2021, contentiva de Escrito de Reparos a Recurso Jerárquico, p. 10. (En lo adelante, Escrito de Reparos a Recurso Jerárquico)

¹⁵Vid. Comunicación identificada con el número de recepción C-0466-2021 de fecha 7 de julio de 2021, contentiva de Escrito de reparo presentado por los agentes económicos Eco Petróleo y Sodetransp; con motivo del Recurso Jerárquico interpuesto en fecha 17 de junio de 2021, por la entidad V Energy, p. 9. (En lo adelante, Escrito de reparo presentado por Eco Petróleo y Sodetransp).



50. En atención a lo anterior este Consejo Directivo, remitió a la Dirección Ejecutiva¹⁶ los escritos depositados por ECO PETRÓLEO y SODETRANSP; y a la recurrente V ENERGY¹⁷ los escritos depositados por la Dirección Ejecutiva, ECO PETRÓLEO y SODETRANSP, a los fines de que pudieran plantear sus consideraciones al respecto.

51. En consecuencia, en fecha 13 de julio de 2021, la parte recurrente depositó un escrito de réplica mediante el cual contesta los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas, así como, los argumentos que consideró pertinentes, concluyendo como se transcribe a continuación:

“PRIMERO: RECHAZAR por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisión formulada por DAVID LEVY RAPOSO por alegada “prescripción” del plazo de interposición del Recurso Jerárquico, y en su lugar, ACOGER como bueno y válido, en cuanto a la forma, dicho Recurso Jerárquico por haber sido interpuesto en el tiempo previsto en la ley sobre la materia, ley 107-13, y de conformidad con los procedimientos y formas establecidos.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente y mal fundada la solicitud de inadmisión formulada por las sociedades ECO PETRÓLEO DOMINICANA y SODETRANSP por alegada caducidad del plazo máximo de duración del proceso de instrucción.

TERCERO: RECHAZAR por improcedentes y mal fundadas las peticiones al fondo formuladas por los denunciados DAVID LEVY RAPOSO, ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., y SODETRANSP, S.A., y por el órgano instructor, Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia, y en su lugar, ACOGER en cuanto al fondo, el presente Recurso Jerárquico, y Ordenar a la Dirección Ejecutiva de ProCompetencia ya sea: A) que proceda a emitir un informe de instrucción en el plazo que tuvieran a bien establecer; o B) de forma alterna, si así pareciera a ese Consejo Directivo, que la Dirección Ejecutiva revise la Resolución impugnada, Núm. DE-006-2021, en base a criterios que fije dicho Consejo”.¹⁸

52. Habiendo las partes depositado sus escritos, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 párrafo III de la Ley núm. 107-13 se establece un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para que este Consejo Directivo decida sobre este recurso.¹⁹

¹⁶Vid. Comunicaciones identificadas con los números CD-IN-2021-1266 y CD-IN-2021-1268 de fechas 7 y 8 de julio de 2021.

¹⁷Vid. Comunicación identificada con el número CD-IN-2021-0466 de fecha 8 de julio de 2021.

¹⁸Comunicación identificada con el número de recepción C-0489-2021 de fecha 13 de julio de 2021, contentiva de Réplica a los escritos depositados por diversas partes en ocasión del Recurso Jerárquico intentado por V ENERGY, contra Resolución Núm. DE-006-2021 de la Dirección Ejecutiva de Pro Competencia (en lo adelante “Réplica a los escritos”).

¹⁹ Para este caso el plazo debe ser analizado de la siguiente manera: el recurso fue depositado en fecha 17 de junio de 2021, por lo que el plazo de 30 días hábiles vencería el día 29 de julio de 2021, siendo emitida la presente resolución dentro del plazo legalmente establecido.



53. En tal sentido, verificados los hechos que anteceden la presente resolución y siendo ponderados los argumentos presentados por V ENERGY, SODETRANSP, ECO PETRÓLEO, DAVID LEVY RAPOSO, y por la Dirección Ejecutiva, referentes a cuestiones de fondo, este Consejo Directivo las considera suficientes para resolver y, **EN CONSECUENCIA,**

**DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO,
ESTE CONSEJO DIRECTIVO ESTABLECE LO SIGUIENTE:**

II. Consideraciones de Derecho

SUMARIO:

En el ejercicio de las atribuciones conferidas en el párrafo "III" del artículo 43 de la Ley núm. 42-08, le corresponde al Consejo Directivo conocer y decidir sobre el presente recurso jerárquico, decidiendo si acoge o no el mismo en base a los hechos, argumentos y pruebas evaluadas por este órgano, sin prejuzgamiento del fondo.

54. Para poder ejercer y ejecutar conforme a los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico las facultades que les fueron reconocidas en la Ley núm. 42-08, PRO-COMPETENCIA se conforma de dos niveles de autoridad, el Consejo Directivo, el nivel decisorio, y la Dirección Ejecutiva, el nivel instructor.

55. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo III del artículo 43 de la Ley núm. 42-08 este Consejo Directivo conocerá y decidirá "(...) si procede o no admitir el recurso. En caso de admisibilidad del recurso jerárquico, el Consejo Directivo ordenará al Director Ejecutivo emitir un informe de instrucción."

A. Competencia

56. El Consejo Directivo es el órgano encargado de conocer y decidir los procedimientos administrativos sancionadores que sean instruidos por presunta contravención de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, y, dentro de ellos, sobre los recursos que se presenten en sede administrativa.

57. En esa tesitura, fue dispuesto en la Ley núm. 42-08 que el Consejo Directivo conociera los recursos jerárquicos interpuestos en contra de las declaratorias de improcedencia de las denuncias²⁰ y las resoluciones de desestimación²¹, siendo esta última la naturaleza del acto administrativo atacado en la especie.

58. En este sentido, el recurso jerárquico ha sido concebido como "(...) todo medio jurídico para

²⁰Cfr. Ley núm. 42-08, art. 38.

²¹Ibid, art. 43.



impugnar un acto administrativo ante el superior jerárquico del órgano que dictó el acto.”²²

59. De tal forma, este Consejo Directivo se encuentra apoderado de un recurso jerárquico en contra de la Resolución núm. DE-006-2021, acto administrativo a través del cual la Dirección Ejecutiva desestimó y ordenó el archivo definitivo del procedimiento de investigación iniciado por la denuncia interpuesta por V ENERGY. Conforme con las disposiciones antes citadas, es este Consejo Directivo el competente para conocer y decidir sobre el presente recurso jerárquico.

B. Objeto del presente proceso

60. Como fue expuesto, V ENERGY interpuso su recurso jerárquico con el fin de que sea revocada la Resolución núm. DE-006-2021, y, en consecuencia, se ordene a la Dirección Ejecutiva emitir un informe de instrucción.

61. Así las cosas, la hoy recurrente expone que “el propósito de este Recurso es atender los elementos centrales respecto de dos (2) conductas específicas que la Resolución entiende no fueron establecidas: (i) actos de engaño y actos de confusión por parte de David Levy Raposo; e (ii) inducción a la infracción contractual por parte de ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., y SODETRANSP, S.A.”²³

62. Por otro lado, DAVID LEVY RAPOSO, así como SODETRANSP y ECO PETRÓLEO conjuntamente, han planteado medios incidentales, los cuales procuran que sea declarado inadmisibles en cuanto a la forma el recurso que nos ocupa y luego presentan sus conclusiones al fondo.

C. Aspectos incidentales presentados por los recurridos

63. Este Consejo Directivo procederá a seguidas a referirse a dos medios de inadmisión planteados en los escritos de contestación depositados en ocasión del recurso que nos ocupa, a saber: **i)** Sobre el alegato de prescripción presentado por DAVID LEVY RAPOSO y **ii)** Sobre el alegato de agotamiento del plazo máximo de la duración de la instrucción del procedimiento presentado por ECO PETRÓLEO y SODETRANSP.

i) Sobre el alegato de prescripción presentado por David Levy Raposo

64. El señor DAVID LEVY RAPOSO, pretende que se declare inadmisibles el recurso que nos ocupa alegando que no fue interpuesto dentro del plazo conferido por la Ley núm. 42-08, ni dentro del plazo suministrado por la Dirección Ejecutiva en la resolución de marras. Al respecto, indicó que “hay una contradicción entre el plazo otorgado por la solución (sic) Núm. DE-006-2021, expedida por la Dirección Ejecutiva, a los fines de interponer la acción recursiva y el plazo otorgado por la ley 42-08 en su artículo 43, numeral 1.”²⁴

²²Vid. Recurso Jerárquico, p. 3.

²³Vid. Recurso jerárquico, p. 3.

²⁴Vid. Escrito de Reparos a Recurso Jerárquico, p. 2.



65. Continúa indicando que en ese sentido que “[l]o cierto es que esta instancia recursiva, en sede administrativa tendrá que verificar la realidad de la notificación de la Resolución núm. DE-006-2021 de la Dirección Ejecutiva de Pro-Competencia (...).”²⁵

66. Por su parte, el recurrente alega que debe rechazarse por improcedente y mal fundada dicha solicitud de prescripción, por entender que “El argumento no camina, y la contradicción –como tal no existe, porque ese plazo de 10 días, establecido en la ley 42-08, fue derogado por las disposiciones de la ley 107-13, que regula los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública.”²⁶

67. Además, continúa exponiendo el recurrente que, con respecto a la notificación de la resolución, aunque tiene fecha del 14 de mayo de los corrientes, fue recibida el lunes 17 de ese mismo mes, por lo que, cumplía con el plazo previsto en el referido acto de treinta (30) días calendarios, no obstante a ello, precisa que dicho plazo no es calendario sino que, en virtud del artículo 20, párrafo I de la Ley núm. 107-13, el plazo es hábil, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados.²⁷

68. Es necesario aclarar que, aunque se solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por estar afectado de prescripción, la naturaleza de dicho pedimento versa sobre una inadmisión por plazo prefijado o caducidad; así las cosas, y en lo adelante lo abordaremos como inadmisión por plazo prefijado, a los fines de garantizar un correcto análisis y valoración de lo solicitado. Al respecto, este órgano ha señalado que “la caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para una actuación procesal.”²⁸

69. En ese sentido, se considera como plazo prefijado²⁹ aquel que establece la ley para el ejercicio de una acción o recurso, siendo la expiración motivo de caducidad y consecuentemente se constituye un medio de inadmisión. Se recuerda que, según lo dispone el artículo 43.2 de la Ley núm. 42-08, “(...) se notificará a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles hagan las alegaciones oportunas.”

70. En esa misma tesitura, el párrafo del artículo citado establece que “[l]a resolución de desestimación de la Dirección Ejecutiva podrá ser objeto de recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva (...)”. Sobre esto, se recuerda que la Ley núm. 107-13 dispone en el artículo 54, párrafo III que “[l]a interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso

²⁵Ibídem.

²⁶Vid. Réplica a los escritos, p. 3.

²⁷Ibid, p. 4.

²⁸Cfr. Resolución núm. 006-BIS-2018 de fecha 25 de abril de 2018, p. 7

²⁹Vid. Sentencia de fecha 24 de abril de 2013 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia Dominicana: “(...), sino por haberse violado el plazo estipulado por el citado artículo 86, para interponer dicho recurso, siendo por demás la inadmisión por violación al plazo prefijado una sanción que contempla dicho artículo como un medio de inadmisión, el cual una vez es acogido, sustrae la ponderación del fondo, tal y como aconteció.”



administrativo. (...)", el cual es "treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido", conforme con el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 sobre el Tribunal Superior Administrativo Por demás, estos días deben entenderse hábiles de conformidad con el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13.

71. Consecuencia de lo anterior, este texto legal es posterior a la Ley núm. 42-08 y, además, más beneficioso al administrado. En efecto, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado "que el art. 20, párrafo I de la Ley n°107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil"³⁰.

72. Pues, de lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, así como de la interpretación armónica de las leyes citadas con especial atención al principio de favorabilidad de la norma, este Consejo Directivo es de criterio que el plazo para la interposición del recurso jerárquico es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del acto atacado.

73. Así las cosas, al constatar que la Resolución núm. DE- 006-2021 fue notificada en fecha 17 de mayo de 2021 a todas las partes del presente proceso y que el recurso fue recibido ante este Consejo Directivo en fecha 17 de junio de 2021, podemos concluir que, considerando que son días hábiles, el mismo fue interpuesto en el día veintidós (22) del plazo conferido por la ley y, por tanto, dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de su notificación. En esas atenciones, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por el señor DAVID LEVY RAPOSO, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

ii) Sobre el alegato de agotamiento del plazo máximo de la duración de la instrucción del procedimiento presentado por ECO PETRÓLEO y SODETRANSP

74. ECO PETRÓLEO y SODETRANSP solicitan en su escrito conjunto que se declare inadmisibile el recurso jerárquico de V ENERGY por considerar que de ser admitido y ordenarse emitir un informe de instrucción "(...) se produciría una invalidez de la actuación del Consejo Directivo de Pro-Competencia toda vez que, dicha actuación al ser adoptada respecto de un proceso cerrado, y luego de haberse agotado el plazo máximo de la duración de la instrucción del procedimiento; dicho órgano estaría violentando disposiciones de rango constitucional vinculados al respeto del debido proceso, derecho de defensa y la tutela judicial efectiva."³¹

75. Además, establece que en virtud de la inadmisibilidad por el plazo prefijado prevista en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, "el agotamiento o caducidad del plazo máximo de duración del procedimiento sancionador que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva se rige como un obstáculo legal para la admisión de dicho recurso, pues agotado dicho plazo, esta situación crea una imposibilidad para que el Consejo Directivo de Pro-Competencia proceda

³⁰Sentencia TC/0344/18 de fecha 4 de septiembre de 2018, Tribunal Constitucional.

³¹Escrito de reparo presentado por Eco Petróleo y Sodetransp, p. 5.



ordenar un nuevo informe de instrucción por parte de la Dirección Ejecutiva.”³²

76. Continúan explicando que lo anterior se debe fundamentalmente a dos motivos “en primer lugar el alcance y la naturaleza de resolución ahora impugnada; la cual al decretar el desistimiento del procedimiento; con dicha resolución se cerró el proceso, dando paso a la extinción del mismo, y en segundo lugar, en el caso ocurrente al haberse agotado la duración del plazo de duración de la fase del procedimiento; su renovación sería frustratoria; pues una vez vencido dicho plazo, cualquier resolución que se adopte con posterioridad deberá ser considerada anulable.”³³

77. Sobre el particular, el recurrente discrepa y alega que “Si la ley dispone a favor del Consejo Directivo la potestad de revocar una resolución de desestimación dictada por la Dirección Ejecutiva, y ordenar que se emita un informe de instrucción, dicha potestad no puede quedar truncada por el mero hecho de que otra disposición establece la duración máxima del proceso de instrucción.”³⁴

78. Asimismo, añade que “[r]esulta irracional que se computen como dentro del plazo de duración del proceso, el tiempo que tomen resolver las vías recursivas, las cuales por un asunto de aplicación general, se consideran suspensivas de cualquier plazo”³⁵.

79. En lo relativo al plazo para la instrucción del procedimiento de investigación, el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 dispone que el tiempo máximo de duración de esta fase ante la Dirección Ejecutiva, es de doce (12) meses contados a partir del inicio formal. Pues, para el caso que nos ocupa dicho plazo inició el 31 de enero de 2020 y fue suspendido desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 6 de julio de 2020, por disposición del Poder Ejecutivo ante la situación de emergencia que enfrentaba el país producto de la pandemia por el Covid-19, de ahí que el vencimiento del plazo se extendió hasta el 14 de mayo de 2021.

80. En efecto, la Dirección Ejecutiva emitió la resolución hoy atacada en fecha 14 de mayo de 2021, de lo que se evidencia que fue dictada dentro del plazo legalmente establecido a tales fines.

81. Resulta, que de conformidad con el artículo 43 de la Ley núm. 42-08, anteriormente citado, la resolución de desestimación, al ser un acto que pone fin al procedimiento administrativo sancionador, es pasible de impugnación por medio de recurso jerárquico. Confiriéndole al Consejo Directivo, por vía de consecuencia, la atribución de pronunciarse admitiendo o no el recurso.

82. Sobre el derecho al recurso, ha sido criterio constante de la jurisprudencia constitucional asentado mediante sentencia TC/0002/14³⁶, el siguiente:

“e. Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo

³²Ibidem, p. 6.

³³Ibidem.

³⁴Vid. Réplica a los escritos, p. 8.

³⁵Ibidem.

³⁶Sentencia TC/0002/14 de fecha 14 de enero de 2014, Tribunal Constitucional, p. 13.



69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

f. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio".

83. De lo anterior se colige, que contrario a lo argüido, en el hipotético caso de admitirse el recurso, no se estarían vulnerando los derechos a la tutela administrativa efectiva, debido proceso y derecho de defensa, puesto que, es el legislador quien ha conferido este derecho por ser un acto que pone fin al procedimiento. De esta manera, el recurso jerárquico ante la resolución de desestimación de la Dirección Ejecutiva se erige como una garantía del derecho a la tutela administrativa efectiva y el debido proceso. Así las cosas, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por ECO PETRÓLEO y SODETRANSP, considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

D. Aspectos de fondo del recurso

SUMARIO:

Una vez decididas las cuestiones incidentales, el Consejo Directivo evaluará los argumentos y pruebas presentados por V ENERGY para sustentar su recurso jerárquico, acorde con lo dispuesto en el artículo 43 párrafo de la Ley núm. 42-08. De tal forma, en caso de existir los motivos necesarios, se procedería a revocar la decisión y remitir a la Dirección Ejecutiva para la posible revaloración de ciertas pruebas pero, en caso de no retenerse elementos para acoger el citado recurso, este órgano procedería a confirmar su decisión.



85. Para el caso de marras, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 43 párrafo de la Ley núm. 42-08, este Consejo Directivo conoce y decide los recursos que son interpuestos en sede administrativa, En este sentido, procede que se ponderen las pretensiones de la recurrente y los argumentos de las partes, para pronunciarse sobre los mismos y determinar si procede o no admitir el recurso.

i) Respetto de los medios que fundamentan el recurso jerárquico

86. V ENERGY pretende con su recurso que sea revocada la Resolución núm. DE-006-2021, y en consecuencia, se ordene a la Dirección Ejecutiva emitir un informe de instrucción, arguyendo:

“**a.** que la Dirección Ejecutiva incurrió en primer término en una incorrecta valoración, apreciación y razonamiento de las pruebas levantadas durante la fase de investigación al considerar pruebas directas como pruebas indiciarias; al establecer un estándar probatorio de más allá de toda duda razonable ajeno a la materia y a precedentes de la propia Pro-Competencia y porque rehúsa establecer la verdad de los hechos vía inferencia deductiva, al tenor de las pruebas obtenidas;

b. Viola el principio de eficacia al disponer un estándar probatorio imposible, impidiendo que se pueda establecer la conducta ilícita, con la cual se defraudan el fin y el interés de la norma aplicable;

c. Viola los principios de razonabilidad, de proporcionalidad y del ejercicio normativo del poder, tipificado en la desviación de los fines de la norma;

d. Viola la Ley 42-08 y los principios generales del procedimiento administrativo sancionatorio porque se aparta de su rol de instructor del procedimiento y se sustrae las funciones que están puestas en manos del Consejo Directivo, como órgano decisor, y en quien también recae la función de evaluar por sus propios medios las pruebas y determinar si procede o no adoptar la solución jurídica requerida.”³⁷

87. En ese sentido, conviene establecer que en la resolución hoy atacada la Dirección Ejecutiva evalúa y desestima 4 supuestos actos de competencia desleal denunciados por V ENERGY.³⁸

³⁷Vid. Recurso Jerárquico, p. 4.

³⁸El órgano instructor decidió desestimar los mismos, en atención a lo siguiente:

1) Respecto a los actos de competencia desleal, consistentes en incumplimiento a normas, prohibidos por el artículo 11 literal “f” de la Ley núm. 42-08, expone que; “CONSIDERANDO: Que si bien la denunciante ha aportado elementos probatorios en aras de atribuirle actos de competencia desleal por incumplimiento de normas a las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., es importante esclarecer que el suministro de los mismos a este órgano de instrucción, no sustituye ni pudiera servir para suplir la determinación del incumplimiento a normas, cuyo dictado concierne, en cualquier caso, a la autoridad competente, en la especie, al MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES (MICM).”

2) Respecto a los actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, prohibidos por el artículo 11 literal “a” de la Ley núm. 42-08, puntualiza que: “CONSIDERANDO: Que, como se ha venido explicando, ni de los resultados obtenidos a partir de los datos suministrados por la sociedad comercial V ENERGY, S.A. como respuesta a los requerimientos de información ni de las diligencias agotadas con el MICM y la DGII fue posible comprobar los indicios de que DAVID LEVY RAPOSO ha vendido combustible adquirido a las



88. Como ya hemos indicado previamente la recurrente plantea cuatro (4) motivos por los cuales considera que la Resolución núm. DE-006-2021 debe ser revocada y que lo que correspondía era que Dirección Ejecutiva elevara al órgano decisor un informe de instrucción. En ese sentido, este Consejo Directivo tratará estos aspectos, para lo cual, por estimarlo más eficiente, se referirá: i) Sobre las alegadas violaciones a los principios del procedimiento administrativo sancionador y a la Ley núm. 42-08 cometidas con el dictado de la Resolución, ii) Respecto a la suspensión del plazo de instrucción, iii) Sobre la desestimación hecha por la Dirección Ejecutiva y iv) Sobre la naturaleza y alcance de la fase de investigación.

a. Sobre las alegadas violaciones a los principios del procedimiento administrativo sancionador y a la Ley núm. 42-08 cometidas con el dictado de la Resolución

89. V ENERGY plantea que la Dirección Ejecutiva violentó los principios de eficacia, razonabilidad, proporcionalidad, ejercicio normativo del poder, consagrados en el artículo 3 numerales 4, 6, 9 y 10, respectivamente de la Ley núm. 107-13- así como, los principios generales del procedimiento administrativo sancionatorio y de la Ley núm. 42-08.

90. En este sentido, sobre el principio de eficacia, afirma que “(...) en los procedimientos administrativos las autoridades remuevan de oficio los obstáculos puramente formales y eviten la falta de respuesta a las peticiones formuladas. En la especie, la Dirección Ejecutiva ha

empresas ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y SODETRANSP, S.A.; de modo que, en ausencia de este primer elemento, no es posible verificar la inducción a error a través de la omisión de la información verdadera o la divulgación de información falsa, elementos esenciales para la configuración de un acto de competencia desleal en la modalidad de actos de engaño; con lo cual no ha sido posible atribuir responsabilidad al señor DAVID LEVY RAPOSO por esta conducta;”

3) Respecto de los actos de competencia desleal consistentes en actos de confusión, prohibidos por el artículo 11 literal “b” de la Ley núm. 42-08, determina que: “CONSIDERANDO: Que en vista de todo lo expuesto, queda este órgano instructor imposibilitado de evaluar la posible comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de actos de confusión por parte del señor DAVID LEVY RAPOSO, sin antes haber podido comprobar la ocurrencia del acto que justificaría la conducta, el cual, en este caso, sería la venta de combustible comprado a ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., en la estación de servicios Total La Concha;”

4) Respecto de los actos de competencia desleal consistentes en inducción a la infracción contractual, prohibidos por el artículo 11 literal “h” de la Ley núm. 42-08: “CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el único medio probatorio que reposa en el expediente administrativo en cuestión con vocación a demostrar la existencia de una posible inducción a la infracción contractual por parte de SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., es la Sentencia núm. 035-18-SCON-01768 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de diciembre de 2018, (...), sin embargo, es preciso acotar que la referida sentencia es objeto de un recurso de apelación en curso (...) Que, en consecuencia, visto que no ha sido posible acceder a medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la alegada inducción a la infracción contractual por parte de las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., procede desestimar el presente procedimiento de investigación en lo que concierne a la supuesta comisión de actos de competencia desleal de acuerdo al literal “h” del artículo 11 de la Ley núm. 42-08, por parte de SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. Vid. Res. DE-006-2021, p. 47.



desestimado la denuncia presentada por V ENERGY, hoy recurrente, sobre la base de que la misma no ha alcanzado el estándar de prueba que esa Dirección Ejecutiva exige para establecer la existencia o no de actos de competencia desleal.”³⁹

91. En respuesta a ello, el órgano instructor establece que “no es cierto que esta Dirección Ejecutiva haya actuado en violación al principio de eficacia, sino que por el contrario, desplegó todos los medios que entendió pertinentes, proporcionales y necesarios para obtener las evidencias necesarias en el caso en cuestión”⁴⁰.

92. Al respecto, es preciso señalar que el principio de eficacia tiene dos aristas, en primer lugar, procura que no existan barreras de acceso a la justicia, puesto que como advierte el referido numeral 6, es deber de la administración eliminar los obstáculos puramente formales, es decir, que la administración debe velar por la simplificación de los trámites, de manera que no existan trabas innecesarias que puedan obstaculizar el derecho de acceso a la justicia; en segundo lugar, la otra finalidad del principio de eficacia radica en que no hayan dilaciones ni carencia de respuesta de las solicitudes, o como es conocido, silencio administrativo.

93. Sobre esto último se ha referido el órgano constitucional en la sentencia TC/0203/13, afirmando que: “[l]a eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (...)”⁴¹.

94. Resulta que, al confrontar lo dispuesto por el principio de eficacia con la resolución recurrida hemos podido determinar que en la especie no se configura ninguna violación de tal principio, puesto que, el recurrente pudo sin ningún tipo de obstáculo interponer su denuncia a la cual se le dio curso de conformidad con los requisitos establecidos por la Ley núm. 42-08, teniendo respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva dentro del plazo que le ha sido conferido para la instrucción del proceso. Por tanto, no hubo dilación ni carencia de respuesta.

95. Por otro lado, la parte recurrente señala que con la resolución de marras se violan los principios de racionalidad, proporcionalidad y ejercicio normativo del poder, lo cual se constituye en una desviación de los fines del procedimiento, arguyendo que “[e]l derecho a la no desviación de los fines del procedimiento administrativo implica la obligación que tiene la autoridad de que cuando aplique un procedimiento administrativo lo haga con el objetivo de producir los resultados esperados, y esto no solo tiene que ver con la obligación de la administración de impulsar de oficio el procedimiento administrativo, sino y más importante aún con el deber de utilizar todos los medios que estén a su alcance para establecer la verdad material y tomar una decisión acorde a los hechos que se evalúan.”⁴²

³⁹Vid. Recurso Jerárquico, pp. 20 y 21.

⁴⁰Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2021-1254, p. 12.

⁴¹Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0203/13 de fecha 13 noviembre de 2013, p. 21.

⁴²Vid. Recurso Jerárquico, pp. 23, 24.



96. Sostiene también que “[t]anto la ley 42-08 como su Reglamento de Aplicación, ofrecen soluciones, a las que pudo perfectamente apelar la Dirección Ejecutiva, para resolver la falta de colaboración de los agentes económicos, y al mismo tiempo no verse compelida a festinar la instrucción ante la inminencia del vencimiento del plazo para la instrucción. Por tanto, la Administración no puede refugiarse en la pasividad, desentendiéndose de toda indagación sobre la concurrencia de la culpa; por el contrario, se le exige un deber de diligencia específicamente dirigido a acreditar la culpa del infractor, o al menos a realizar las valoraciones oportunas sobre los hechos que induzcan a presumir razonablemente que la culpa existe”.⁴³

97. Por su parte, la Dirección Ejecutiva alega que “[m]ás que una supuesta pasividad de esta Dirección Ejecutiva, lo que se puede derivar del caso en cuestión es una pasividad y falta de colaboración de los agentes económicos que formaban parte del proceso y de las instituciones que contaban con informaciones y/o podían desplegar actuaciones administrativas que de haberse obtenido, posiblemente hubiesen cambiado el curso del procedimiento de investigación, incluyendo al agente económico denunciante, hoy recurrente, que también parece haber optado por la pasividad con relación a la entrega del principal medio probatorio que supuestamente le dio la luz roja de posibles conductas desleales”⁴⁴

98. En ese orden de ideas, la Dirección Ejecutiva está facultada a realizar de oficio todas las diligencias probatorias que estime pertinentes, sin perjuicio de las que pueda aportar el interesado, a los fines de sustanciar el expediente. En efecto, el artículo 26 de la Ley 107-13, dispone que en la instrucción del procedimiento administrativo “La Administración de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados”, para lo cual “deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas para el fin perseguido”.

99. Asimismo, dicho órgano tiene autonomía para ejercer las funciones que les fueron conferidas por el legislador en la Ley núm. 42-08, debido a que como órgano instructor “Debe asumir todas las funciones de desarrollo del expediente hasta su resolución (notificaciones, medidas cautelares de urgencia, practica de pruebas, custodia del expediente, etc.) (...)”⁴⁵

100. De hecho, el artículo 42 de la Ley núm. 42-08 establece de manera enunciativa algunas de las actuaciones de oficio que se pueden llevar a cabo en la instrucción del proceso, tales como: citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciados, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos, controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados.

⁴³Ibíd. p. 27.

⁴⁴Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2021-1254, p. 12.

⁴⁵Óp. Cit. Gómez Tomillo Manuel, p. 723.



101. Al respecto, se ha indicado que “la actividad probatoria le corresponde fundamentalmente a la entidad, estableciéndose entonces el principio de que la carga de la prueba, es decir, la obligación de probar los fundamentos que sustentan la decisión, le corresponde a la Administración y no a los administrados, sin perjuicio de permitirle a estos acreditar los hechos que alegan. (...) Tanto es así que si la Administración no despliega actividad probatoria es claro que ha tenido por verdaderos los hechos afirmados por el particular, debiendo declarar fundada la solicitud”.⁴⁶

102. Al hilo de lo anterior, resulta ineludible señalar que, si bien es cierto en principio la carga de la prueba recae sobre el órgano instructor, no menos verdadero es que, en el curso de las diligencias probatorias efectuadas en la fase de instrucción, el denunciante como parte interesada en el proceso debe facilitar a la administración todos los documentos e informaciones que le fueren solicitados, máxime cuando de estos se derive el fundamento de su denuncia.

103. Hemos podido advertir que la Dirección Ejecutiva requirió en más de una ocasión al hoy recurrente, el suministro de informaciones relativas a los reportes de verificación de rutina de combustibles expendidos en la estación Total La Concha, en el período 2013-2020, debido a que, según el denunciante, a través de estos surgió la alerta por existir sospechosa disparidad entre el expendio de combustible en la referida estación y las compras que se le hiciera al recurrente, sin que a la fecha de culminación de la etapa de instrucción fueran aportadas por dicho agente económico, según expresa dicho órgano:

“CONSIDERANDO: Que, con el ánimo de comprobar lo anterior, y ante la falta de entrega de las informaciones solicitadas al señor DAVID LEVY RAPOSO y las sociedades comerciales SODETRANSP, S.A. y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., esta Dirección Ejecutiva requirió a la denunciante, V ENERGY, S.A., entre otras cosas, los reportes de verificación de rutina de combustibles expendidos en la estación Total La Concha, para el período 2013-2020, que fueron los que, conforme la denuncia, levantaron sospechas respecto de la presunta discrepancia entre el expendio de combustible en dicha estación y las compras realizadas a V ENERGY, o en su defecto, cualquier documentación que poseyera V ENERGY, S.A., que permitiera a esta Dirección Ejecutiva verificar la supuesta venta, por parte de DAVID LEVY RAPOSO, de combustible adquirido a los demás agentes investigados, a saber, ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A. y SODETRANSP, S.A., conforme a lo expuesto en su denuncia;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, en la comunicación de fecha 20 de enero de 2017, aportada como soporte de la denuncia, V ENERGY, S.A. comunica a DAVID LEVY RAPOSO que “en fecha 30 de diciembre de 2016, en la visita realizada a la Estación TOTAL LA CONCHA, la cual usted opera, se hizo una verificación de rutina de los combustibles expendidos a través de los surtidores de la misma y detectamos

⁴⁶Cfr. Revista Peruana Derecho & Sociedad. Guzman Napurí, Christian. “La instrucción del procedimiento administrativo”, 2005, p. 300.



una discrepancia entre estas ventas y las compras realizadas a nuestra empresa”¹⁴⁴; que, atendiendo a lo expuesto en dicho medio probatorio, y teniendo en cuenta la pertinencia y utilidad de dichos reportes de verificación de expendio de combustible en la estación Total La Concha para acreditar la conducta investigada, esta Dirección Ejecutiva requirió en varias ocasiones los precitados reportes, los cuales no fueron aportados por la denunciante;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, cabe decir, la denunciante no aportó elementos suficientes para que esta Dirección Ejecutiva pudiese comprobar los indicios de que en la referida estación de servicios se estaba comercializando combustible distinto al suministrado por V ENERGY, S.A. bajo el signo distintivo de “TOTAL”;

104. En esa tesitura, no es posible retener una falta de diligencia por parte de la administración cuando resulta ser el propio denunciante quien no coopera con la entrega de informaciones imprescindibles para la suerte del proceso.

105. En ese orden, este Consejo Directivo luego de ponderar los alegatos planteados por todas las partes respecto al despliegue de las facultades por la Dirección Ejecutiva en el curso del procedimiento de instrucción, ha estimado procedente en el caso de marras y dado que se cuestiona la pertinencia de las actuaciones realizadas por el órgano instructor, validar las actuaciones que ese sentido y a esos fines fueron realizadas en el curso del procedimiento.

106. Así las cosas, en el expediente administrativo obran un legajo de documentos, los cuales permiten a este Consejo Directivo constatar que fueron realizadas, entre otras actuaciones: 1) Solicitudes de colaboración por ante i. el MICM⁴⁷, reiteradas en tres ocasiones⁴⁸; ii. la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)⁴⁹; iii. la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI)⁵⁰; 2) Solicitudes de información y documentación relevante con ocasión del procedimiento de investigación⁵¹, así como aclaraciones en torno al depósito de documentos⁵²; 3) Solicitudes ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo⁵³, 4) Solicitud de reunión ante el MICM;⁵⁴ y 5) Celebración de reuniones con representantes del MICM.

⁴⁷Vid. Comunicación DE-IN-2020-0116 de fecha 12 de febrero de 2020.

⁴⁸Vid. Comunicaciones DE-IN-2020-0212 de fecha 18 de marzo de 2020, DE-IN-2020-0331 de fecha 6 de julio de 2020 y DE-IN-2020-0669 de fecha 30 de octubre de 2020.

⁴⁹Vid. Comunicación DE-IN-2021-0160 de fecha 8 d marzo de 2021.

⁵⁰Vid. Comunicación DE-IN-2021-0204 de fecha 16 de marzo de 2021.

⁵¹Vid. Comunicaciones: DE-IN-2020-0474 de fecha 10 de agosto de 2020 dirigida a V ENERGY, S.A.; DE-IN-2021-0045 de fecha 20 de enero de 2021 dirigida a V ENERGY, S.A.; DE-IN-2021-0044 de fecha 20 de enero de 2021 dirigida a David Levy Raposo; DE-IN-2021-0042 de fecha 20 de enero de 2021 dirigida a Eco Petróleo Dominicana, S.A.; DE-IN-2021-0043 de fecha 20 de enero de 2021 dirigida a Sodetransp, S.A.

⁵²Vid. Comunicaciones DE-IN-2020-0582 de fecha 21 de septiembre de 2020; DE-IN-2021-0153 de fecha 4 de marzo de 2021

⁵³Vid. Comunicaciones DE-IN-2020-0475 de fecha 11 de agosto de 2020, DC-IN-2020-0476 de fecha 11 de agosto de 2020, DE-IN-2020-0505 de fecha 18 de agosto de 2020.

⁵⁴Vid. Comunicación núm. DE-IN-2021-0032 de fecha 19 de enero de 2021.



107. Que si bien este Consejo Directivo reconoce que el legislador ha dispuesto de manera enunciativa diferentes actuaciones para la etapa de instrucción y en el caso de marras se ha evidenciado que no fueron realizadas todas y cada una de ellas, tal y como argumenta la recurrente, no es menos cierto, que el órgano instructor tiene la facultad de decidir y ejecutar las acciones que considere para sustanciar el expediente.

108. Por lo que de la revisión de las actuaciones realizadas por el órgano instructor y de lo dispuesto en el precitado artículo 42 de la Ley núm. 42-08 se evidencia que la Dirección Ejecutiva actuó dentro del marco de lo que la ley le ha atribuido y con la finalidad de instruir el expediente y recolectar las pruebas que le permitieran sustentar los hechos y alegaciones planteadas por las partes.

109. Resulta pertinente establecer que constituye un deber de los entes y órganos administrativos, colaborar facilitando información, datos y todo lo requerido por los órganos de instrucción, para que, en el curso de los procedimientos administrativos sancionadores, la administración pueda validar y verificar los supuestos de hecho sobre los cuales está investigando. En el caso de marras, este Consejo Directivo pudo constatar que fueron requeridas informaciones por ante el MICM y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de lo que además hay evidencias del seguimiento dado, sin que exista hasta el momento de la interposición del presente recurso, respuesta por parte de dichos entes.

110. Asimismo, el órgano instructor es reiterativo en su escrito de contestación al aseverar que no hubo cooperación ni colaboración tanto por parte de los agentes económicos envueltos en el procedimiento, como de parte de las instituciones estatales; lo cual expresó de la manera siguiente:

“Que, en efecto, como se estableció en la Resolución hoy recurrida, ante la falta de respuesta por parte de los agentes económicos en cuestión, incluyendo a la hoy recurrente, y con el interés de obtener información fidedigna que permitiera a esta Dirección Ejecutiva estar en condiciones para realizar un análisis eficaz y completo de las conductas denunciadas, este órgano instructor recurrió a solicitar la colaboración de las instituciones que podían poseer las informaciones y documentaciones necesarias para verificar la existencia o no de las causas investigadas (...). Sin embargo, pese a todas las diligencias probatorias realizadas y los requerimientos efectuados durante la fase de instrucción por esta Dirección Ejecutiva, no fueron recibidas ninguna de las informaciones, documentaciones y asistencias solicitadas a estas instituciones y los agentes económicos (...)⁵⁵

“Atendiendo a lo anterior, es preciso afirmar que, en la especie, esta Dirección Ejecutiva no obtuvo cooperación ni asistencia de ninguno de los entes involucrados o relacionados con el proceso, (...)⁵⁶.

⁵⁵Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2021-1254, p. 11.

⁵⁶Ibídem.



111.En ese sentido, conviene destacar que “los órganos de las diversas administraciones públicas: «facilitarán» al órgano instructor la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias sancionadoras y deberán prestar, en el ámbito propio, la asistencia que las otras administraciones pudieran solicitar para el eficaz ejercicio de dichas competencias.”⁵⁷

112.Ciertamente, ha quedado evidenciado que la falta de colaboración por parte de estos entes y de la misma denunciante, hoy recurrente, limitaron la actividad instructora de la Dirección Ejecutiva, al no tener acceso a datos e informaciones que le permitieran validar hechos y alegaciones que fueron planteadas ante este órgano.

113. De la revisión de las actuaciones realizadas por el órgano instructor y de lo dispuesto en la Ley núm. 42-08, se evidencia que el órgano instructor realizó lo consignado en la referida normativa, por lo que más allá de ahí mal haría este Consejo Directivo en referirse a si el ejercicio fue o no el correcto, legal o justo, cuando se denota que el mismo estuvo circunscrito a lo reconocido en la ley para dicho órgano.

114.En ese sentido, para este Consejo Directivo las actuaciones procesales en torno la sustanciación del expediente por parte de la Dirección Ejecutiva en el curso del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por V ENERGY en contra de las empresas SODETRANSP, ECO PETRÓLEO y EL SEÑOR DAVID LEVY REPOSO, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de Competencia, núm. 42-08, fueron conforme a derecho, por lo que considera que no se ha producido en el marco del procedimiento de instrucción una afectación de los principios de racionalidad, proporcionalidad y ejercicio normativo del poder. Motivos que dan lugar a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, tal como se verá en el dispositivo de esta resolución.

b. Respetto a la suspensión del plazo de instrucción

115.V ENERGY también expone que “que si bien el artículo 57 de la Ley núm. 42-08 dispone como plazo máximo de duración de la fase del procedimiento que tiene lugar por ante la Dirección Ejecutiva será de doce (12) meses, a contar desde el inicio formal del mismo hasta la remisión del expediente al Consejo Directivo, no menos cierto es que el Reglamento para la aplicación de dicha ley, dispone en su artículo 38, que ese plazo se suspende “ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento que formule la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes”.⁵⁸

116.Agrega en este sentido que: “Dicho de otra forma, tanto la ley 42-08 como su Reglamento de Aplicación, ofrecen soluciones, a las que pudo perfectamente apelar la Dirección Ejecutiva, para resolver la falta de colaboración de los agentes económicos, y al mismo tiempo no verse compelida a festinar la instrucción ante la inminencia del vencimiento del plazo para la instrucción.

⁵⁷Gómez Tomillo, Manuel y Sanz Rubiales, Iñigo, Derecho Administrativo Sancionador, Parte General, 4ta Ed. España 2017, p. 795.

⁵⁸ Vid. Recurso Jerárquico, p. 27.



Por lo tanto, la Administración no puede refugiarse en la pasividad, desentendiéndose de toda indagación sobre la concurrencia de la culpa: por el contrario se le exige el nivel de diligencia específicamente dirigido a acreditar la culpa del infractor, o al menos, un deber de diligencia específicamente dirigido a acreditar la culpa del infractor, o al menos a realizar las valoraciones oportunas sobre los hechos que induzcan a presumir razonablemente que la culpa no existe.”⁵⁹

117. Es decir, que el recurrente expone que la Dirección Ejecutiva debió suspender el plazo del procedimiento de instrucción hasta tanto le dieran respuesta a sus requerimientos de información.

118. El aludido al artículo 38 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, dispone que:

“ARTÍCULO 38. Caducidad. El plazo de caducidad de doce (12) meses que establece el artículo 57 de la Ley correrá a partir de la notificación de la resolución de inicio del procedimiento y el emplazamiento formal del agente económico investigado, dispuesto en el artículo 39 de la Ley. El cómputo del plazo de caducidad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Por la recusación del Director Ejecutivo o de alguno de los miembros del Consejo Directivo durante la tramitación del expediente.

2. Ante la negativa del denunciado en dar cumplimiento a algún requerimiento que formule la Dirección Ejecutiva y que conlleve el agotamiento de trámites ante los órganos jurisdiccionales competentes.

119. Sobre este aspecto, conviene entonces analizar si se han configurado uno de estos dos supuestos, en base a los cuales aplicaría la suspensión del procedimiento de instrucción.

120. En ese orden de ideas, el órgano instructor ha enunciado que “el recurrente parece entender que las informaciones relativas a la no existencia de ciertos documentos, suministradas como respuestas a los requerimientos de información por parte de los agentes económicos investigados, se configuran en negativa a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Dirección Ejecutiva a dichos agentes económicos, lo cual carece de veracidad pues una respuesta negativa no es lo mismo ni debe entenderse como una negativa a suministrar información”⁶⁰.

121. Además, continúa diciendo que “En la especie, se verifica en el expediente las respuestas de dichos agentes económicos a cada requerimiento de información realizado por este órgano instructor. Ahora bien, que el contenido de dichas respuestas no satisficiera las pretensiones del denunciante, hoy recurrente, o de esta Dirección Ejecutiva, no es motivo suficiente para alegar que las mencionadas sociedades comerciales se hayan negado a dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano instructor”⁶¹.

⁵⁹ Ibídem.

⁶⁰ Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2021-1254, p. 13.

⁶¹ Ibídem.



122. En cuanto al primero de los elementos del artículo 57, la recusación, este Consejo Directivo pudo verificar que en el expediente administrativo sancionador no obra ninguna solicitud de recusación a la Dirección Ejecutiva o a los miembros de este órgano, por lo que no aplicaría la suspensión bajo estos supuestos.

123. Referente a la suspensión por la negativa del denunciado a dar cumplimiento a requerimientos de información, que implique el agotamiento de trámites jurisdiccionales, es decir tribunales del Poder Judicial, no existen evidencias de que en el proceso se agotaron trámites ante la vía judicial a estos fines, por lo que no resulta posible la aplicación de suspensión de la caducidad propuesta por el hoy recurrente. En tal sentido, el argumento del recurrente debe ser rechazado en todas sus partes.

c. Sobre la desestimación hecha por la Dirección Ejecutiva

124. V ENERGY expone que: “(...) el primer elemento a considerar como causa justa para revocar la Resolución DE-006-2021, tiene que ver (i) con la manera como la Dirección Ejecutiva denomina las pruebas levantadas durante la fase de investigación y/o instrucción (ya sean pruebas aportadas por iniciativa de parte o a requerimiento de la Dirección Ejecutiva, u obtenidas por ella por su propio oficio); (ii) con la manera cómo valora dichas pruebas, y el razonamiento que hace respecto de si estas son suficientes para establecer la ocurrencia de los medios denunciados, y por ende la violación de la norma aplicable; y (iii) la posición de que no es posible establecer la realidad de los hechos no conocidos vía inferencias deductivas (presunciones e indicios) a partir de los hechos establecidos.”⁶²

125. En ese mismo orden, expone que el expediente administrativo sancionador cuenta con pruebas directas, no indiciarias y que el estándar autoimpuesto por la Dirección Ejecutiva en cuanto a que la prueba evidencie los hechos de más allá de toda duda razonable no es aplicable en la especie y se aleja de los precedentes del órgano instructor y de este Consejo Directivo, por esto resalta que: “En otras palabras no existen disposiciones ni teorías sobrias, que hagan suponer que la Dirección Ejecutiva, durante el proceso de investigación y/o instrucción para determinar una violación a la Ley 42-08, deba únicamente someter al Consejo Directivo aquellos infractores cuyo comportamiento indebido haya sido establecido más allá de toda duda razonable”⁶³.

126. Asimismo agrega, que “(...) existe un cuerpo de doctrina voluminoso en materia de prueba, que permite a la Administración alcanzar la verdad, suponiendo probada la existencia de un hecho a través de otro materialmente establecido (indicios y presunciones), requiriendo apenas que se realice una valoración racional y motivada de la prueba que se rinda, guiada por la razón, el sentido común o la lógica”⁶⁴.

⁶²Vid. Recurso jerárquico, p. 5.

⁶³Vid. Recurso jerárquico, p.11.

⁶⁴Ibídem, p. 20.



127. Al respecto, la Dirección Ejecutiva indico que:

“Sobre el particular, es preciso realizar serias aclaraciones. De entrada, hay que desterrar el argumento de que, a partir del acto administrativo recurrido se impone un estándar probatorio que impide a esta Dirección Ejecutiva utilizar la prueba indiciaria o por inferencia para formarse la convicción sobre hechos acaecidos de difícil comprobación por medios directos. Nada más alejado de la verdad. Ese no es el espíritu de la Resolución núm. DE-006-2021 ni es el criterio mantenido por este órgano instructor, máxime cuando por la naturaleza de la materia en que nos desarrollamos existen conductas que, por lo sofisticadas que pueden llegar a ser, solo pueden ser probado por medios de evidencias indirectas o pruebas indiciarias.

En efecto, no es que la Dirección Ejecutiva no pudiera decidir un caso sobre la base de pruebas indiciarias, sino que en el caso que nos ocupa, a juicio de este órgano instructor, las pruebas indiciarias existentes no son suficientes, ni tienen el grado de probanza necesario como para tener por acreditado los hechos del caso.”

⁶⁵

128. De la revisión de la resolución de marras, se ha podido constatar que el fundamento utilizado por el órgano instructor para desestimar el procedimiento de investigación se basa en que los medios probatorios recabados no permiten acreditar más allá de toda duda razonable la supuesta comisión de los actos denunciados por el hoy recurrente y que no existen en el expediente administrativo sancionador pruebas que analizadas en conjunto permitan acreditar los actos de competencia desleal.

129. Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido:

“[q]ue la palabra indicio no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico, la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar, en tal sentido la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano”⁶⁶.

⁶⁵Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2021-1254, p. 8

⁶⁶Sentencia SCJ núm. 83 de fecha 7 de agosto de 2020, segunda sala, pp. 21-22.



130. Asimismo, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual ha establecido que la prueba indiciaria en el Derecho administrativo sancionador:

“puede constituir una prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del inculpado en el procedimiento administrativo sancionador y justificar la imposición de la sanción. Para lo cual debe cumplir con algunos requisitos: (i) Que el indicio no sea aislado, esto es, que exista una pluralidad de ellos y debe partir de un hecho o hechos plenamente probados; (ii) Que haya un enlace directo y preciso entre el hecho probado y el presumido, es decir, que la inferencia se deduzca de los indicios de forma concluyente e inequívoca, como la única consecuencia posible; y, (iii) Que se motive expresa y detalladamente el razonamiento por el que se deduce la certeza del hecho presunto a partir del indicio”.⁶⁷

131. Partiendo de esto, se hace también necesario delimitar el alcance de las pruebas indirectas o pruebas indiciarias, tal como se ha venido desarrollando. Este tipo de pruebas permiten deducir la ocurrencia de los hechos y tienen fuerza probante a condición de que concurren los requisitos citados anteriormente, es decir, que tales indicios deben ser plurales y estar plenamente acreditados, que de su valoración y razonamiento se pueda inferir una vinculación directa de estos con los hechos y, por último, que haya una debida motivación de las razones que llevaron al juzgador a alcanzar tal grado de certeza.

132. En este sentido, en el caso de marras este Consejo Directivo pudo constatar que las pruebas de cargo no fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia de ECO PETRÓLEO, SODETRANSP y DAVID LEVY RAPOSO. Por tanto, debe rechazarse el argumento de que la Dirección Ejecutiva bajo estos supuestos no debió desestimar el procedimiento.

d. Sobre la naturaleza y alcance de la fase de investigación

133. V ENERGY expone que existió un error en cuanto a la naturaleza y alcance de la fase de investigación, y correctamente indica que “el artículo 42 y siguientes de la ley 42-08, de manera específica se refiere a esta etapa como el “procedimiento de instrucción”, mientras el artículo 46 y siguientes de esa ley, se refieren a (sic) al “procedimiento decisorio”, el cual no inicia sino luego que el expediente le ha sido remitido por el instructor, la Dirección Ejecutiva”.⁶⁸

134. En ese sentido, establece que “la Dirección Ejecutiva se apartó de su función natural de órgano instructor, para establecer por cuenta propia, la inexistencia de pruebas que establezcan la conducta de competencia desleal, sustrayendo de esa materia a ese Consejo Directivo y previniendo que este pudiera tomar una decisión diferente en base a las pruebas del expediente.”⁶⁹

⁶⁷Resolución 157-2019/SDC-INDECOPI, p. 110.

⁶⁸Vid. Recurso jerárquico, p. 27.

⁶⁹Ibídem, p. 28.



135. Continúa agregando que “(...) la Dirección Ejecutiva ha entendido que para ella presentar una formulación de cargos o un informe de instrucción, es a ella que corresponde establecer fuera de toda duda razonable los hechos que tipifican la conducta ilícita. Pero nada que ver, si se ha admitido sin cortapisas la posibilidad para el órgano decisor en un procedimiento sancionador, de identificar la infracción y establecer la sanción en base a presunciones e indicios (...)”⁷⁰.

136. Asimismo, conforme con lo dispuesto en la Ley núm. 42-08 sobre la fase instructora y sobre la fase decisora V ENERGY afirma que dicho texto permite a interpretación de la recurrente inferir que al “(...) exigirse un estándar de prueba y rigor probatorio “más allá de toda duda razonable”, la Dirección Ejecutiva ha incurrido en una distorsión esencial del procedimiento que lo torna del todo en ineficaz.”⁷¹

137. Por su parte, la Dirección Ejecutiva planteó que “como órgano instructor, tiene el deber de valorar los elementos de prueba que sean puestos a su disposición para formar el criterio de decisión sobre el caso que le ocupa. De otra manera, si no fuera capaz este órgano instructor de pronunciarse sobre la suficiencia, la validez o pertinencia de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, no sería posible cumplir con el mandato del artículo 43 de la Ley núm. 42-08 en ninguna de sus vertientes, ni a través de un informe de instrucción ni a través de una resolución de desestimación”.⁷²

138. Así las cosas, el régimen jurídico sancionador en el ámbito de Derecho de la competencia está regulado en los artículos 35-50 de la Ley núm. 42-08, en los artículos 17-24 de su Reglamento de aplicación y los artículos 35-44 de la Ley núm. 107-13, en donde se establece el procedimiento administrativo, es decir “el conjunto de trámites dirigido a la emisión de un acto administrativo”⁷³.

139. Por ende, de la revisión de estas disposiciones, se concluye que, en el ejercicio de la potestad sancionadora ante PRO-COMPETENCIA, se contempla la fase de inicio, la fase de instrucción y la fase de decisión del procedimiento sancionador administrativo; siendo las dos primeras atribuciones de la Dirección Ejecutiva y la tercera del Consejo Directivo.

140. Dado, que lo alegado por la recurrente versa, sobre la forma en la que la Dirección Ejecutiva en su calidad de órgano instructor del procedimiento ejecutó las facultades que le fueron conferidas por la Ley núm. 42-08, nos vamos a referir y analizar específicamente el ejercicio de la atribución.

141. En ese orden de ideas, se considera que la etapa de instrucción “se trata de una fase crucial del procedimiento, pues a través de ella la Administración forma su convicción en orden a la imposición de una sanción administrativa”⁷⁴.

⁷⁰Ibidem, p. 29.

⁷¹Ibidem, p. 30.

⁷²Vid. Oficio interno identificado con el número DE-IN-2021-1254, p. 12.

⁷³Gómez Tomillo, Manuel y Sanz Rubiales, Iñigo, Derecho Administrativo Sancionador, Parte General, 4ta Ed. España 2017, p. 701.

⁷⁴Ibidem, p. 793.

Este Consejo Directivo, se ha referido sobre este tema, en la Resolución núm. 018-2018 de fecha 4 de diciembre de 2018, al indicar: “115. Que además de otras cuestiones que se abordarán en los siguientes



142. Al desarrollar el procedimiento de instrucción, la Ley núm. 42-08 hace un despliegue de todos los recursos con los que cuenta la Dirección Ejecutiva para realizar la investigación, a los cuales, de manera expresa, ya hemos hecho referencia, y luego se indica cómo puede finalizar esta etapa, a saber:

“Artículo 43.- Instrucción del expediente sancionador. La instrucción del expediente cumplirá con el procedimiento siguiente:

1. Informe de instrucción. Una vez instruido el expediente, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Consejo Directivo, acompañándolo de un informe que exprese las conductas observadas, las evidencias que la demuestran, sus antecedentes, sus autores, los efectos producidos en el mercado, la calificación que le merezcan los hechos y las responsabilidades que corresponden a los autores.

2. Resolución de Desestimación. Cuando, tras la instrucción necesaria, la Dirección Ejecutiva considere que no se ha acreditado la existencia de prácticas prohibidas, redactará la resolución de desestimación que se notificará a los interesados para que en el plazo de diez (10) días hábiles hagan las alegaciones oportunas.”

143. De esto se concluye que el procedimiento de investigación puede finalizar ya sea bien emitiendo un informe de instrucción o adoptando una resolución de desestimación, como ha ocurrido en el caso de marras, esto cuando a juicio del órgano instructor se considere que no se han acreditado la existencia de prácticas prohibidas.

144. Por lo tanto, al emitir una resolución de desestimación, la Dirección Ejecutiva actuó dentro del marco de lo que la Ley núm. 42-08 de manera expresa dispone, es decir, desestimar el procedimiento y analizar las pruebas para acreditar o no las conductas es una prerrogativa de dicho órgano.

145. En tal sentido, este Consejo Directivo, ha constatado que la Dirección Ejecutiva actuó dentro de lo que establece el ordenamiento jurídico y respetó los principios generales del procedimiento administrativo sancionador, así como el ámbito de competencia que le fue conferido por el legislador en la Ley núm. 42-08, declara improcedentes las pretensiones de la hoy recurrente en y, por tanto, rechaza en todas sus partes el recurso presentado.

apartados, es necesario recordar el alcance que tiene la potestad de investigar: “En primer lugar, tenemos que la potestad administrativa de investigación, a través de la cual se ejerce una de las actividades y funciones fundamentales de la Administración (la actividad de control o, en su denominación clásica, «de policía»), la habilita para indagar hechos, recabar informaciones, así como comprobar situaciones, de ahí que esta potestad en sentido amplio comprenda dos modalidades de actividades en sentido estricto: (i) la actividad de investigación propiamente dicha, mediante la cual se descubren hechos anteriormente ignorados o desconocidos; y (ii) la actividad de comprobación, a través de la cual se constata la existencia de hechos conocidos pero inciertos.

116. Que la función que tiene atribuida la Dirección Ejecutiva en el artículo 33 literal “a”, le otorga la potestad de “investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a Ley núm. 42-08”



VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y su modificación;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008);

VISTA: La Ley de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, dictado mediante Decreto núm. 252-20, de fecha 15 de julio de 2020.

VISTOS: Los demás textos legales aplicables;

VISTOS: Los documentos que integran el expediente administrativo;

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA),**

en ejercicio de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Jerárquico interpuesto por el agente económico **V ENERGY, S.A.**, en contra de la Resolución núm. DE-006-2021 dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 14 de mayo de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso Jerárquico interpuesto por el agente económico **V ENERGY, S.A.**, en contra de la Resolución núm. DE-006-2021 dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 14 de mayo de 2021, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **DAVID LEVY RAPOSO**, a las sociedades comerciales **V ENERGY, S.A.**, **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, así como a la Dirección Ejecutiva.

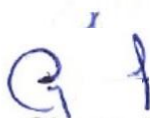
CUARTO: INSTRUIR al secretario *ad hoc* del Consejo Directivo, para que proceda con la publicación de la presente Resolución en la página web de la institución.



Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintinueve (29) del mes de julio de año dos mil veintiuno (2021).



Yolanda Martínez Z.
Presidenta del Consejo Directivo



Gianna Franjul
Miembro del Consejo Directivo



Iván Ernesto Gatón
Miembro del Consejo Directivo
Secretario *ad hoc*



Juan Rafael Reyes Guzmán
Miembro del Consejo Directivo



Víctor Eddy Mateo Vásquez
Miembro del Consejo Directivo

